

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO LABORAL

**VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS
INHERENTES A LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO,
EN EL EVENTO EN QUE SE EJECUTE UN PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE HAYA DECRETADO LA MEDIDA
CAUTELAR DE TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y
NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE
COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, QUE
DA LUGAR A LA IMPOSIBILIDAD DE QUE UNA SOCIEDAD PUEDA
EJECUTAR SU OBJETO SOCIAL**

ESTUDIANTES

JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

SERGIO ANDRÉS PULIDO GARZÓN



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

Bogotá D.C.

1. TÍTULO

Viabilidad de la aplicación de los requisitos inherentes a la suspensión del contrato de trabajo, en el evento en que se ejecute un proceso de extinción de dominio y se haya decretado la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, que da lugar a la imposibilidad de que una sociedad pueda ejecutar su objeto social.

2. TABLA DE CONTENIDO

RELACIÓN ENTRE EL DERECHO LABORAL Y EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

CAPITULO I.

1. Proceso de extinción de dominio en Colombia.

1.1. Fundamento y alcance.

1.2. Definición.

1.3. Características.

1.4. Sujetos procesales y facultades.

1.5. Jurisdicción competente.

1.6. Etapas del proceso.

CAPÍTULO II.

2. Aspectos generales de las medidas cautelares.

2.1. Concepto.

2.2. Características de las medidas cautelares.

2.3. Tipos de medidas cautelares.

2.4. Medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio.

2.5. Medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

CAPÍTULO III.

3. Relación entre el proceso de extinción de dominio y el derecho laboral.

3.1. Planteamiento de la relación.

3.2. Antecedentes jurisprudenciales.

3.3. Consecuencias laborales de la declaratoria de la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica en un proceso de extinción de dominio que da lugar a la imposibilidad de que la sociedad ejecute su objeto social.

3.4. Desarrollo del supuesto fáctico plasmado en la pregunta planteada.

CAPITULO IV.

4. De la suspensión del contrato de trabajo.

4.1. Suspensión del contrato de trabajo en Colombia.

4.2. Concepto.

4.3. Efectos de la suspensión del contrato de trabajo.

4.4. Causales de suspensión del contrato de trabajo.

4.5. Resolución de la pregunta planteada.

CAPITULO V.

5. Conclusiones.

3. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA PROBLEMA:

Si una sociedad, legalmente constituida y que ejecuta actividades lícitas, pero su constitución y ejecución del objeto social es financiado con dineros de operaciones presuntamente de lavado de activos, pero en su calidad de empleadora, de acuerdo con lo anterior, le es iniciado un proceso de extinción de dominio, en virtud del cual, el fiscal encargado decreta la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica que hace imposible a esta desarrollar su actividad comercial, afectando las fuentes de empleo *¿Podría esta situación dar lugar a la suspensión del contrato de trabajo de sus trabajadores?*

3.1 JUSTIFICACIÓN.

Se considera que el proceso de Profundización que se plasmará en el presente artículo es de carácter necesario en la medida que el derecho penal ha sufrido múltiples cambios, lo cual ha generado que se creen nuevos tipos delictuales que afectan el orden económico y social, y que, para cumplir su fin ilícito, es necesario valerse de sociedades, porque sin ellas no es posible su ejecución.

Lo anterior, deriva en la creación de un proceso de extinción de dominio que pretende castigar la comisión de delitos valiéndose de sociedades, de modo que es posible extinguir el derecho de dominio sobre éstos, e igualmente decretar medidas cautelares, tal y como la de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, que dé lugar a la imposibilidad de ejecutar el objeto social de una sociedad frente a la cual es necesario constatar, si hay lugar a suspender los

contratos de trabajo de los trabajadores de dicho ente social ante la ausencia de prestación personal del servicio.

Ahora, revisada la legislación laboral colombiana, se evidencia la existencia de causales de suspensión del contrato de trabajo, las cuales se pretenden analizar a fin de establecer si las mismas se pueden adaptar a la medida cautelar mencionada decretada en un proceso de extinción de dominio o si, por el contrario, no es posible aplicar dicha figura laboral.

Así las cosas, es necesario verificar, si es posible aplicar la figura de la suspensión del contrato de trabajo a través de alguna de sus causales cuando se decreta la medida cautelar mencionada en un proceso de extinción de dominio, esto ante la ausencia de prestación personal del servicio.

4. MARCO TEÓRICO.

Previo a realizar una síntesis sobre la extinción de dominio, al igual que la suspensión del contrato de trabajo y la relación que surge con estas dos figuras, es pertinente adelantar una breve reseña sobre el contexto del derecho penal moderno a nivel global como local, ya que gracias a éste se generaron las bases para la creación y desarrollo del proceso de extinción de dominio, lo cual es parte del fundamento del presente trabajo de profundización. Igualmente, se analizará brevemente, el proceso de extinción de dominio con sus medidas cautelares, la suspensión del contrato de trabajo y su relación con el proceso mencionado.

4.1 Derecho Penal Moderno.

De esta manera, es pertinente señalar que, el derecho penal moderno surgió según algunos doctrinantes, hace aproximadamente 30 años, debido a múltiples cambios globales que han generado la aparición de nuevas tecnologías como la internet, la creación de plataformas digitales, nuevas formas de comunicación, situación que igualmente ha incidido en la creación de nuevas profesiones, y formas de organización económica y empresarial, de complejos procesos industriales y de masificación productiva (GALINDO, 2015).

Del mencionado fenómeno global no fue ajeno el Estado colombiano, ya que paulatinamente se generaron múltiples cambios económicos que se dieron con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, que dio apertura al neoliberalismo y un cambio en el modelo de Estado, que generó la apertura a la globalización y la llegada de nuevas tecnologías que modificaron la forma de interacción y de vivir en la sociedad.

Lo anterior, generó la necesidad de que los estados crearan nuevos tipos delictuales que se adaptaran a las novedosas formas de criminalidad que estaban adelantando algunos de sus ciudadanos, y frente a los cuales el derecho penal moderno, no era suficiente, pues, sus categorías de tipicidad imposibilitaban la imposición de sentencias condenatorias (PEDICONE, 2001).

Dentro de la figura del derecho penal moderno, surgen nuevos conceptos que lo integran, como el derecho penal de la empresa, derecho penal transnacional, el derecho penal de la Unión Europea que se encamina a la protección de los bienes jurídicos de la población europea (PEDICONE, 2001).

Un ejemplo de criminalidad en el área del derecho de la empresa, a fin de ilustrar al lector, es la utilización de sociedades, empresas, unidades de empresa, establecimientos de comercio

por parte de las personas, como puede ocurrir con ilícitos de lavado de activos, delitos informáticos, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, delitos contra el medio ambiente, entre otros.

Colombia también se ha visto en la obligación de crear nuevos tipos penales para hacer frente a los novedosos fenómenos delictuales, tales como la Ley 599 de 2000 que es el nuevo Código Penal, al igual que la Ley 1273 de 2009: (...) *“por medio del cual se crea un nuevo bien jurídico denominado de la protección de la información y de los datos”* y la Ley 1762 de 2015 (...) *“por medio de la cual adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal”*.

4.2 Proceso de Extinción de dominio y las medidas cautelares.

Ahora, el mencionado Derecho Penal moderno trajo como consecuencia la creación de una normatividad que se encargara única y exclusivamente de privar de la titularidad del derecho de dominio a las personas que realizaban conductas ilícitas, valiéndose de sociedades o que ejecutaban dichas actividades para adquirir bienes con dinero obtenido ilícitamente.

De hecho, en materia de derecho comparado encontramos que, por ejemplo, en México, la extinción de dominio tiene su fundamento legal en el artículo 22 Constitucional, mismo que contiene las reglas que la rigen a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 (MONTEJANO, 2012). En este caso, la extinción de dominio es un proceso de carácter independiente al derecho penal, y procede únicamente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas ¹.

Igualmente, vemos que en Argentina, en el año 2019 se expidió el Decreto DNU 62 DE 2019, el cual constituye el régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio, contemplándose como un procedimiento de carácter autónomo e independiente de cualquier otro proceso judicial, que se adelanta por medio de la Procuraduría General de la Nación y busca que los bienes provenientes de ilícitos recaigan en cabeza del Estado, de modo que se pierda cualquier derecho que la persona tuviera sobre este.

Ahora bien, retomando el caso colombiano, el legislador expidió la Ley 1708 de 2014, por medio del cual se reglamentó el proceso de extinción de dominio, en el que adoptando la línea implementada por otros Estados, se contempla dicho procedimiento como de carácter independiente, el cual tiene por finalidad privar del derecho de propiedad de dominio de los bienes respecto de aquellos que tienen un origen o destinación de carácter ilícita para que sean transferidos al Estado, quién tendrá las facultades de administración o de enajenación.

El mencionado proceso se encuentra compuesto por dos actores, de una parte, la Fiscalía General de la Nación, entidad que contará con agentes especializados encargados de adelantar la investigación pertinente. Por otra parte, los afectados, quienes en los términos del artículo 1 de la Ley 1708 de 2014, es aquella *“Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.”*

En dicho proceso, el fiscal tiene la potestad de decretar medidas cautelares desde la fase inicial (etapa de indagación) o durante el trámite del proceso y antes de que se profiera el

¹ Artículo 22, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fallo, de modo que antes de enunciar las medidas cautelares que tiene tal procedimiento, es pertinente indicar qué se entiende por medida cautelar y cual su finalidad.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, provisionalmente y durante el trámite del proceso judicial, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo (C.C., 2004).

Para el doctrinante Eduardo Juan Couture en su artículo El Proceso Cautelar en el Proceso Penal Acusatorio Mexicano de la Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., destacó que las medidas cautelares son: (...) *“Cuando el Estado pone su actividad al servicio del acreedor en peligro, no solo actúa en defensa o satisfacción de un interés, sino en beneficio del orden jurídico en su integridad. La jurisdicción también en este caso no funciona utisingulo sino uticivis. Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos a garantizar la eficacia y, por así decirlo, la seriedad de la función jurisdiccional, el imperium iudicis”*

En consideración a lo anterior, la medida cautelar tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la decisión que sea adoptada, puesto que los fallos serían ilusorios si la ley no establece mecanismos para asegurar el resultado, impidiendo la afectación del derecho controvertido (MÉNDEZ).

Entrando en materia, las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio tienen por objeto evitar que los bienes que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito, continúen siendo destinados para la ejecución de actividades ilícitas (MÉNDEZ).

Cabe destacar que, la vigencia de la medida cautelar será hasta en tanto se profiera sentencia en el proceso de extinción de dominio o en su defecto cuando el fiscal encargado decida levantarla, situación que en nuestra consideración, en la práctica resulta poco probable, aduciendo como justificación personal, que su levantamiento es claro que puede poner en riesgo la eventual concreción de nuevas actividades presuntamente ilícitas y por lo tanto, al natural, resultaría riesgoso para los fines que previó el legislador.

El artículo 88 del Código de Extinción de Dominio contempla como medidas cautelares, el embargo, el secuestro, la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica y suspensión del poder dispositivo, situación que puede dar lugar a la imposibilidad de que la sociedad ejecute su objeto social como se indicará en este escrito.

Teniendo claro lo anterior, se procederá a realizar una breve reseña sobre la figura de la suspensión del contrato de trabajo para finalmente trazar la relación existente, entre ésta y la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo en el proceso de extinción de dominio.

4.3 Suspensión del contrato de trabajo.

La suspensión del contrato de trabajo es una figura propia del Derecho Laboral que se encuentra en la mayoría de las legislaciones de los Estados y se aplica en aquellos eventos en los cuales no es posible ejecutar los vínculos laborales en condiciones normales, por presentarse situaciones atípicas, como se indicará.

Así, encontramos que, en México, por vía de ejemplo, la figura de la suspensión del contrato de trabajo se encuentra contemplado en el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, y se configura únicamente en los eventos que contempla la Ley, generando efectos para las partes,

tales como, para el empleador, la de no pagar el salario y para el trabajador, la de no prestar el servicio.

Igualmente, el capítulo V de la Ley del Contrato de Trabajo de Argentina, contempla la figura de suspensión del contrato de trabajo, la cual se presenta única y exclusivamente en los eventos que contempla su legislación y tiene efectos frente a la prestación del servicio y el pago de salario. Es pertinente destacar que, las causales de suspensión que contempla la normatividad argentina en comparación con el derecho laboral mexicano y colombiano son limitadas, pues, únicamente puede presentarse por temas económicos o disciplinarios.

En el ámbito colombiano, la suspensión del contrato de trabajo es una figura de aplicación excepcional, que se encuentra contemplada en el artículo 51 del CST y SS y tiene por finalidad que cesen algunas obligaciones laborales para empleador y trabajador, debido a que se presentan situaciones que imposibilitan la ejecución del vínculo laboral en condiciones de normalidad (Sentencia T-048, 2018).

De esta manera, en Colombia, la suspensión del contrato de trabajo es una etapa temporal del contrato de trabajo en la cual se interrumpe, para el trabajador, la obligación de prestar el servicio y para el empleador la de pagar los salarios siempre y cuando se presenten las causales que contempla el artículo 51 del CST y SS (Sentencia T-162, 2004).

4.4 De la relación entre el proceso de extinción de dominio y la suspensión del contrato de trabajo – Análisis previo.

Como se ha indicado en diversas oportunidades a lo largo de este escrito, en el proceso de extinción de dominio, el fiscal es la parte que tiene la facultad de decretar medidas cautelares; dentro de las mencionadas medidas, es posible que se decrete la de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

En ese orden de ideas, y como se mencionó en precedencia, es posible que, en el ejercicio del derecho penal moderno, los ciudadanos se valgan de sociedades o de empresas para lograr sus objetivos ilícitos, por lo que, en virtud del proceso de extinción se puede ordenar al afectado socio o propietario del ente social que cese en la ejecución de su objeto social.

Lo anterior genera consecuencias directas en el ámbito laboral, debido a que ante la imposibilidad de que la sociedad ejecute su objeto social, no existen funciones que puedan ejecutar sus trabajadores, de modo que, ante la ausencia de prestación personal del servicio, es necesario verificar si es posible optar por la suspensión del contrato de trabajo a través de alguna de sus causales.

Es por tal motivo que, se hace necesario verificar, si es posible que los empleadores que se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio y han sido objeto de la aplicación de una medida cautelar de dicho calibre sobre su sociedad opten por aplicar la figura de la suspensión del contrato de trabajo, para que de esta manera no sigan en la obligación de pagar salarios, prestaciones sociales y vacaciones, al no mediar prestación del servicio de sus trabajadores.

Debe mencionarse que, la situación fáctica que se plantea en el presente trabajo y que hace parte de la pregunta planteada, se ha venido presentando en los estrados judiciales, y por ello,

se considera necesario analizar, si las causales de suspensión del contrato de trabajo que contempla el artículo 51 del CST y SS, pueden ser aplicadas o en su defecto, existe un vacío normativo que debe ser legislado para no desproteger los intereses jurídicos de empleadores y trabajadores.

5. METODOLOGÍA.

Para el presente trabajo de profundización se utilizará el método inductivo y se utilizará metodología cualitativa y cuantitativa, al tratarse de un trabajo documental.

La investigación que se adelante será de carácter explicativa y documental.

En consideración a lo anterior, para poder resolver la pregunta del presente escrito se adelantará una investigación sobre los pronunciamientos que existen por parte de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Ministerio del Trabajo al igual que doctrinantes nacionales e internacionales, sobre el derecho penal moderno, el proceso de extinción de dominio a nivel local e internacional, las medidas cautelares en dicho proceso y la suspensión del contrato de trabajo, para así llegar a una correlación sobre dichas figuras.

Con la recolección de la mencionada información al igual que su análisis, será posible resolver y adelantar cada una de las actividades que hacen parte del proyecto de profundización.

5.1 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA - RELACIÓN CON OBJETIVOS PLANTEADOS.

A fines de cumplir con los objetivos del trabajo de profundización será necesario aplicar los siguientes métodos.

- Para abordar los objetivos generales, consistentes en realizar una reseña sobre el derecho penal moderno, será necesario acudir a la doctrina nacional e igualmente internacional que se haya expedido sobre la materia, para identificar el cambio que tuvo dicha rama del derecho. De modo que en este evento se aplicará la interpretación doctrinal.
- Igualmente, para realizar una descripción del proceso de extinción de dominio al igual que las medidas cautelares que se pueden proferir en dicho procedimiento, será necesario acudir al Código de Extinción de Dominio y las normas que lo modifican, para así poder plasmar de manera general sus características, partes, y etapas. Por ende, para abordar el presente objetivo, es necesario utilizar el método exegético al igual que el método teleológico.
- Para adelantar el estudio de la figura de la suspensión del contrato de trabajo, sus causales de aplicación, a fines de identificar la relación que ostenta dicha figura con el proceso de extinción de dominio, lo cual constituye la base principal del presente trabajo de profundización, será necesario aplicar los métodos teleológico y exegético.
- Frente al cumplimiento de los objetivos de carácter específico que fueron planteados en el presente trabajo de profundización, será necesario realizar un análisis de los

conceptos que fueron planteados como objetivos generales, para verificar su relación y aplicación en el transcurrir diario. Así las cosas, el cumplimiento de estos objetivos depende de la interpretación que brinde el autor a su hipótesis investigativa, la cual estará respaldada por pronunciamientos jurisprudenciales para dar mayor validez.

5.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Investigación documental: para ello será necesario realizar una recopilación sobre doctrina, legislación, jurisprudencia, conceptos de autoridades administrativas frente a los conceptos de Derecho Penal moderno, proceso de extinción de dominio, medidas cautelares y suspensión del contrato de trabajo.

Con lo anterior, y el análisis que se adelantará, se podrá verificar la relación existente entre todos los conceptos, para así resolver la pregunta planteada.

6. OBJETIVOS.

Dentro del desarrollo del problema de profundización se han generado unos objetivos que se plasman de la siguiente manera:

Objetivos generales.

- El objetivo general con el presente escrito se encuentra encaminado en realizar una breve reseña del proceso de extinción de dominio, su naturaleza, características, partes, los tipos de medidas cautelares que se pueden decretar en éste. Del mismo modo, una breve reseña sobre el derecho penal moderno.
- Así mismo, se analizará la figura de suspensión del contrato de trabajo y las diversas causales que contempla la ley.
- Igualmente explicar, cuál es la relación existente entre los procesos de extinción de dominio con el derecho laboral, especialmente en lo referente a la suspensión del contrato de trabajo.

Objetivos específicos.

- Se analizará, en qué consiste la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica que deriven en la imposibilidad de la ejecución del objeto social de una sociedad, e igualmente, como se implementa ésta en el proceso de extinción de dominio.
- Verificar, si la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica que imposibilite la ejecución del objeto social de una sociedad da lugar a la suspensión del contrato de trabajo.
- Realizar un análisis de carácter especial sobre las causales número 1 y 3 del artículo 51 del CST, para determinar si dichos eventos abarcan la medida cautelar de toma de

posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica que imposibilite a la sociedad la ejecución del objeto social.

- Determinar a quiénes y qué derechos laborales se afectan con la declaratoria de una medida cautelar dentro de un proceso de extinción de dominio.
- Señalar cuáles son las consecuencias económicas que se generan con la declaratoria de una medida cautelar en un proceso de extinción de dominio.
- Poner en evidencia la necesidad de legislar sobre nuevas causales de suspensión del contrato de trabajo, sólo bajo el entendido en que no sea posible aplicar eventos distintos a los contemplados en el artículo 51 Código Sustantivo del Trabajo.
- Dentro de presente trabajo, se analizará un supuesto fáctico, el cual se acompasa con la pregunta planteada, referente a un evento en el cual una sociedad constituida legalmente, pero con dinero producto de una actividad de carácter ilícito, se encuentra inmersa en un proceso de extinción de dominio y a la cual le fue aplicada la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, para finalmente aclarar, si dicha situación puede causar la suspensión del contrato de trabajo de los trabajadores de dicha sociedad.

7. METODOLOGÍA.

Para el presente trabajo de profundización se utilizará el método inductivo y se utilizará metodología cualitativa y cuantitativa, al tratarse de un trabajo documental.

La investigación que se adelante será de carácter explicativa y documental.

En consideración a lo anterior, para poder resolver la pregunta del presente escrito se adelantará una investigación sobre los pronunciamientos que existen por parte de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Ministerio del Trabajo al igual que doctrinantes nacionales e internacionales, sobre el derecho penal moderno, el proceso de extinción de dominio a nivel local e internacional, las medidas cautelares en dicho proceso y la suspensión del contrato de trabajo, para así llegar a una correlación sobre dichas figuras.

Con la recolección de la mencionada información al igual que su análisis, será posible resolver y adelantar cada una de las actividades que hacen parte del proyecto de profundización.

INTRODUCCIÓN.

La extinción de dominio es un proceso ordinario adelantado por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual, es posible iniciar una persecución sobre los bienes de las personas que ostentan un origen o destinación de carácter ilícita, para que se declare la pérdida del derecho de propiedad y éste pase en cabeza del Estado (DOMINIO, s.f.).

Por lo tanto, la extinción de dominio es buen mecanismo para luchar contra múltiples formas de criminalidad en el territorio colombiano, ya que con él, es posible incluso declarar la pérdida de un derecho sobre un bien mueble o inmueble que ha sido utilizado para adelantar conductas ilícitas, situación que ha ocurrido con mayor frecuencia, como consecuencia de nuevas formas de criminalidad en las que se utilizan bienes y enseres como medio para lograr objetivos por fuera del ámbito legal (UNODC, 2015).

Es así, como la extinción de dominio se concibe como una forma de exaltar el poder del Estado, ya que, a través de un proceso, éste tiene la posibilidad de declarar definitivamente la pérdida del derecho de propiedad de un bien, o en su defecto, privar temporalmente su uso y goce por la declaratoria de una medida cautelar. Esto, en razón a que el Estado pretende despojar de la propiedad a aquellas personas que han adquirido bienes de manera ilegal sin las formas de adquirir el derecho de dominio, que contempla la legislación colombiana (DOMINIO, s.f.).

De este modo, la extinción de dominio, tal y como se concibe en la Ley 1708 de 2014 y en la Constitución Política de Colombia, sobre lo que nos referiremos en detalle en este escrito, es una de las consecuencias de carácter patrimonial a las que se ven expuestas las personas que han cometido delitos utilizando bienes o adquiriéndolos con dinero ilícito, generando que el Estado pase a ser su propietario, sin que para ello, sea necesario realizar contraprestaciones ni compensaciones para el presunto afectado.

Como se indicó, si bien es cierto, la extinción de dominio consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado de bienes (UNODC, 2015), en algunas oportunidades éstos son utilizados como instrumentos a través de los cuales hay una actividad de índole comercial que genera fuentes de trabajo, como ocurre con las sociedades, de modo que en el presente trabajo de profundización, se analizará, si hay lugar a suspender el contrato de trabajo de aquellos trabajadores que prestan sus servicios para una sociedad que se encuentra inmersa en un proceso de extinción de dominio y frente a la cual, se ha decretado la medida cautelar de toma de posesión que imposibilita la ejecución de su objeto social.

En todo caso, es pertinente aclarar que, en el presente caso, partiremos del escenario de una sociedad que está constituida conforme al ordenamiento comercial que ejecuta actividades dentro del marco legal, pero que también ha sido utilizada como un instrumento para delinquir, esto, dadas las nuevas formas de criminalidad organizada.

En la misma línea, se aclara que, los contratos de trabajo de sus trabajadores han sido pactados para realizar actividades lícitas, cumpliendo no sólo con lo previsto para el efecto en el Código Sustantivo del Trabajo (en adelante, también C.S.T.), sino también con los

requisitos contemplados en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, con capacidad, consentimiento, causa y objeto lícito.

Es menester señalar que, el proceso de extinción de dominio cuenta con medidas cautelares, las cuales tienen por finalidad, tal y como lo dispone el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, evitar que los bienes que se cuestionan y que podrán ser utilizados como medida de reparación, (...) *“puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”*

De esta manera, cuando una compañía se encuentra en la imposibilidad de ejecutar su objeto social, a raíz de la medida cautelar decretada en el proceso de extinción de dominio, surge la duda objeto del presente trabajo, consistente en determinar si es jurídicamente procedente aplicar la figura de la suspensión de contrato de trabajo, dada la clara imposibilidad en la prestación personal del servicio por parte del trabajador y de acuerdo con las causales de suspensión previstas en el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, en el presente trabajo de profundización, se demostrará que la declaratoria de la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica decretada en un proceso de extinción de dominio que impida a una sociedad ejecutar su objeto social, no da lugar a la suspensión del contrato de trabajo, ya que a pesar de presentarse uno de los presupuestos para la suspensión, esto es, la ausencia o la imposibilidad en la prestación del servicio, el trabajador no se encuentra en la obligación de soportar las consecuencias de un actuar contrario a derecho de su empleador, quien presuntamente se ha valido de la sociedad para cometer conductas ilícitas.

Lo anterior, en razón a que no está ceñido a la ley que un trabajador que ha cumplido con sus obligaciones de carácter laboral sufra una afectación de carácter económica al no recibir salario, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones parciales al sistema de seguridad social, debido a un actuar presuntamente ilícito de su empleador, que conlleva al adelantamiento de un proceso de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver lo anterior, y de forma preliminar a la conclusión planteada, se procederá a realizar una breve descripción del proceso de extinción de dominio, en atención a lo estipulado en la Ley 1708 de 2014 y en la Ley 1849 de 2017, así como de los tipos de medidas cautelares que se pueden decretar en dicho proceso, especialmente la concerniente a toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, situación que deriva en la imposibilidad de que la sociedad ejerza su objeto social.

CAPITULO I.

1. PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN COLOMBIA.

1.1. Fundamento y alcance.

La Constitución Política de 1991 exaltó el alcance de la propiedad en el país, de modo que se introdujeron cambios importantes en dicha prerrogativa pues, de una parte, le atribuyó a la propiedad privada una relación estrecha con los valores y principios ético-sociales que fundamentan el Estado (UNODC, 2015) y de otra, asignándole funciones sociales y ecológicas (Sentencia C-133, 2009). Los cambios mencionados son, para los fines del presente documento, de suma importancia para entender cuál fue la necesidad del legislador al crear el proceso de extinción de dominio.

De este modo, la Carta Política en su artículo 58 destaca que se garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido la propiedad privada como un derecho real que se tiene sobre una cosa corporal o incorporal, la cual faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias (Sentencia C-189, 2006).

Igualmente, y como ya se advirtió, a la propiedad se le asignó una función de carácter social y ecológica que debe ir dirigida a asegurar deberes de índole constitucional, como la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y el interés general. Lo indicado, obedece a la evolución del derecho a la propiedad en el mundo, pues, los Estados dejaron de lado la teoría clásica de este derecho, que se limitaba a una concepción individualista, para que progresivamente fuese cediendo a las exigencias de justicia social (Sentencia C-189, 2006)

Lo anterior, encuentra respaldo en la sentencia C-189 de 2006 de la Corte Constitucional con MP Rodrigo Escobar Gil, en la cual se indicó (...):

“Sin embargo, esa noción clásica de la propiedad, que se inscribe en una concepción individualista, progresivamente fue cediendo a las exigencias de justicia social y de desarrollo económico sostenible, que le imprimieron una importante variación en su concepción, pues pasó de ser considerada como un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo, susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad.”

De lo anterior, se concluye con claridad que el derecho a la propiedad no es de carácter absoluto, en tanto solo se protege la propiedad que haya sido adquirida con arreglo a las normas civiles.

Lo anterior, fue destacado por la Corte Constitucional, ya que para dicho Tribunal Constitucional el Estado colombiano protegerá la propiedad adquirida de manera lícita, ajustada a las exigencias de la Ley, sin que para su obtención medie ofensa a otros o al Estado y respetando los límites de la moral social (Sentencia C-374, 1997).

En caso de que medie adquisición de la propiedad en contravía de las normas civiles y sin atender los valores y principios ético-sociales referidos de manera tangencial, el constituyente en el artículo 34 de la Constitución Política contempló la posibilidad de

declarar extinción del derecho de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

Aquella persona que ha adquirido el derecho de propiedad sin acatar los presupuestos antes mencionados no será reconocido por el Estado como el verdadero propietario de un bien, de modo que para el legislador y para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esa persona únicamente será titular de un derecho de dominio en apariencia y se requiere de una sentencia judicial que lo declare y como consecuencia de ello, los bienes ilícitamente adquiridos deben pasar al Estado sin que medie ningún tipo de retribución económica (Sentencia 51646, 2017).

1.2. Definición.

Corolario de lo anterior, surge en Colombia, el proceso de extinción de dominio, el cual se encuentra contemplado en la Ley 1708 de 2014 *“Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”* y en la Ley 1849 de 2017, *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones”*. De este modo, el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 definió a este proceso como (...): *“la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

Es de anotar que, el proceso de extinción de dominio procede frente a los bienes que contempla el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 ², pero de cara al presente trabajo nos ocuparemos de dos tipos de bienes: en primer lugar, aquellos que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas y en segundo lugar, los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

² *“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.”

Por último, en aras de brindar la mayor claridad posible en el presente trabajo, es importante indicar que las medidas cautelares que contempla el artículo 1 de la ley 1849 de 2017 pueden ser aplicadas a cualquiera de los bienes que contempla el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

1.3. Características.

La Corte Constitucional ha determinado de manera clara en Sentencia C-374 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, las características que gobiernan el señalado proceso de extinción de dominio, al realizar un análisis de algunos apartes de la Ley 333 de 1996 (antiguo código de extinción de dominio) así (...): *“La extinción del dominio es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Conforme a lo mencionado, algunas de las características más importantes de dicha norma son la constitucionalidad, situación que deriva del artículo 34 de la Constitución Política, que es una acción de carácter real, es decir, que su objeto puede centrarse en los bienes de las personas que fueron adquiridos de manera ilícita o través de los cuales se ejecutan actividades ilícitas a pesar de haber sido adquiridos inicialmente de manera regular (Filomena, 2020).

Igualmente, es una acción independiente, porque no requiere de una declaración judicial de otra autoridad, en especial del Juez Penal, pues, no se necesita de una sentencia previa que declare responsabilidad penal de una persona (Filomena, 2020).

Igualmente, una de las características más importantes de la extinción de dominio es que trata de un proceso de carácter imprescriptible, situación que consiste en la posibilidad de declarar extinguido el derecho de dominio sobre un bien en cualquier tiempo, incluso si la acción se adelanta con antelación a la entrada en vigor de la Ley 333 de 1996 (primera legislación de extinción de dominio proferida con posterioridad a la Constitución Política de 1991) (UNODC, 2015).

1.4. Sujetos procesales y facultades.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1708 de 2014, se tiene como sujetos procesales a la Fiscalía General de la Nación como sujeto activo y a los afectados (accionistas o propietarios de la sociedad) y les asigna el carácter de intervinientes al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho. La distinción que hizo el legislador entre sujetos procesales e intervinientes obedece a los diferentes roles que cada uno debe cumplir durante el transcurso del proceso, tal y como a continuación se pasan a explicar (UNODC, 2015).

De manera general, el Fiscal encargado tiene como función tanto en la etapa inicial como en la de juzgamiento, desarrollar las labores de investigación que permitan estructurar la pretensión extintiva, el aseguramiento de los bienes objeto del trámite y el posterior requerimiento de extinción de dominio (UNODC, 2015). Cabe destacar que, durante el transcurso del proceso, específicamente al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio mediante providencia independiente y motivada, el Fiscal tiene la posibilidad de decretar medidas cautelares tal y como lo destaca el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. Dentro

de las medidas cautelares se encuentra la siguiente: “3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*”, situación que implica la imposibilidad de que una sociedad pueda ejercer su objeto social, lo cual será objeto de estudio en el presente trabajo.

Los afectados, tienen la facultad de ejercer el derecho de contradicción respecto de la solicitud de extinción de dominio elevado por el Fiscal encargado, de modo que la parte tiene la posibilidad de practicar pruebas, presentar recursos, nulidades y en general ejercer cualquier tipo de acto que represente el legítimo ejercicio de su derecho de defensa, con la finalidad de acreditar el origen legítimo de los bienes objeto del trámite, así como la licitud de su destinación (UNODC, 2015), sin perjuicio de que el decreto de la medida cautelar bajo estudio, al ser proferidas por el fiscal y no por el Juez, no son susceptibles de recursos, tal y como lo expresa el artículo 62 de la Ley 1708 de 2014, según el cual, las providencias que ordenan medidas cautelares, se deben cumplir de manera inmediata.

Por último, en atención a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1849 de 2017, “(...) *el Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales*”. A su vez, el Ministerio de Justicia y del Derecho conforme a lo destacado por el artículo 7 de dicha normatividad, tendrá como función “(...) *actuar en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento*”.

Así, conforme a los artículos citados, dichas entidades del Estado actúan en el proceso de extinción de dominio con un interés diferente al de los sujetos procesales; por ende, sus roles difieren al del ente investigador y al de los afectados.

1.5. Jurisdicción competente.

Dentro de la normatividad que rige el proceso de extinción de dominio, esto es, la Ley 1708 de 2014 y con las modificaciones previstas en la Ley 1849 de 2017, es claro que la función del Juez de extinción de dominio se limita a declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre un bien, de aquellos que contempla el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Es de suma importancia destacar que, el proceso de extinción de dominio es independiente al proceso penal, de modo que el Juez de extinción de dominio, no tiene como función declarar la comisión de un delito, pues, dicha función es exclusiva del Juez de Conocimiento en la jurisdicción penal (Sentencia C-374, 1997).

Los Jueces dentro del proceso de extinción de dominio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 33 Ley 1708 de 2014 son la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio, quienes distribuirán su competencia conforme a lo estipulado en los artículos 35, 37 y 38 de dicha normatividad.

1.6. Etapas del proceso.

En atención a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, el proceso de extinción de dominio constará de dos fases, la de carácter inicial y la de juzgamiento.

La etapa inicial se encuentra a cargo del fiscal encargado de la investigación, y es la etapa en la cual se adelantan los trámites pertinentes para presentar la demanda de extinción de

dominio como consecuencia de un proceso de investigación adelantado por el fiscal, en el que se presume el origen o destinación ilícito de un bien. En la etapa inicial, el fiscal puede adelantar la recolección de pruebas, **decreto de medidas cautelares**, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio (Filomena, 2020).

En caso de que el fiscal no cuente con los elementos materiales probatorios suficientes para presentar la demanda de extinción de dominio deberá proceder con el archivo de las diligencias.

Una de las finalidades de la etapa inicial consiste en estructurar, en debida forma, la pretensión extintiva (UNODC, 2015), consistente en identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio desde un punto de vista jurídico y físico.

La otra etapa del proceso, según la ley, es la denominada de juzgamiento, la cual inicia con la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal encargado (Ley 1849, 2017) para que sea calificada por el Juez encargado, posteriormente se ordenará su notificación y a continuación, se dará traslado a los afectados para que realicen cada una de las conductas que contempla el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, esto es, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

Conforme a lo estipulado en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, se procederá con el decreto, práctica de pruebas, se presentarán alegatos de conclusión y se proferirá fallo el cual puede o no declarar la extinción de dominio, frente al cual procede el recurso de apelación del cual conocerá la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En este punto, es importante precisar que tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, el fiscal de extinción de dominio tiene la posibilidad de decretar medidas cautelares, de las que contempla el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017 y posteriormente se efectuará un control de legalidad por parte del Juez de extinción de dominio.

Sin embargo, en vista de la relevancia de este aspecto procesal al interior dea presente escrito, las medidas cautelares serán estudiadas, en especial, aquella relacionada con la imposibilidad de que la sociedad ejecute su objeto social, matriz de este documento, pues es por su virtud que se pretende analizar la viabilidad o no de la suspensión de los contratos de trabajo de aquellos trabajadores que, en el marco de una contratación legal y por el desarrollo de una actividad lícita, puedan resultar afectados con la señalada medida cautelar.

CAPÍTULO II.

ASPECTOS GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1. Concepto.

Las medidas cautelares son concebidas como providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos que controvierten en el proceso judicial. Las medidas cautelares no son un proceso en sí mismo, sino hacen parte de él. (Gómez, 2014).

A nivel jurisprudencial, las medidas cautelares son concebidas como instrumentos que contempla el ordenamiento jurídico y que buscan proteger de manera temporal un derecho que es debatido en un proceso. De este modo, las medidas tienen por objetivo asegurar el cumplimiento de una decisión que se adopte, para evitar que los fallos sean de carácter ilusorios (Sentencia C-379, 2004).

2.2. Características de las medidas cautelares.

Para el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez las medidas cautelares son de carácter provisional, accesorio y preventivo como se indicará brevemente (Gómez, 2014).

Las medidas cautelares son de carácter provisional debido a que son adoptadas durante el lapso que requiere el operador judicial para resolver el conflicto en el que se encuentran inmersas las partes. Es de anotar que, la medida cautelar no siempre se encuentra atada a la subsistencia del proceso que fue decretado, pues, existen eventos en los que la medida mantiene su vigencia hasta en tanto se logra la satisfacción o cumplimiento del derecho (Gómez, 2014).

Son accesorias, dado que por lo general se encuentran ligadas a la existencia de un proceso judicial, de modo que es necesaria la existencia de una pretensión sobre la cual se soportará la respectiva cautela. No obstante, el legislador ha contemplado algunos eventos en los que es posible decretar una medida cautelar sin que exista un proceso, tales medidas reciben el carácter de autónomas, como por ejemplo ocurre con la cautela para lograr la protección de derechos de autor, tal y como lo dispone la Ley 23 de 1982 en su Capítulo XVIII (Gómez, 2014).

Igualmente son de carácter preventivo, es decir, que se anticipan a la decisión del proceso para proteger el derecho objeto de controversia, y que su decreto no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al demandante o ejecutante. Esto, en razón a que la medida cautelar no se concibe como una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita de que, en caso de ser favorable, podría asegurar el cumplimiento del fallo (Gómez, 2014).

2.3. Tipos de medidas cautelares.

La doctrina ha clasificado las medidas cautelares en nominadas, innominadas, personales, patrimoniales, conservativas e innovativas, como se indicará de una manera resumida a continuación (Gómez, 2014).

Las medidas cautelares nominadas son aquellas que se encuentran reguladas en la norma de forma expresa, además de señalar la modalidad en la que procede, el tipo de proceso en el que se podrá adelantar, los bienes que se podrán cautelar, entre otros aspectos; un ejemplo de ellas, son el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda. (Procesal S. d., 2015).

Las medidas cautelares innominadas son aquellas que no se encuentran desarrolladas en la ley, ya que pueden ser decretadas por el Juez conforme a su arbitrio, para evitar que una decisión pueda quedar ilusoria (Procesal I. C., 1989).

Las medidas cautelares personales son aquellas que recaen sobre las personas, es decir, sobre aquella que es parte dentro del proceso. Las medidas cautelares patrimoniales son las que afectan el patrimonio de una de las partes del proceso cuyo fundamento es el artículo 2488 del Código Civil (Gómez, 2014).

Las medidas cautelares conservativas buscan preservar una situación material o jurídica, un ejemplo de ella, es la suspensión provisional de un acto jurídico. Por último, las medidas cautelares innovativas son las que buscan modificar una situación jurídica con independencia de la decisión del proceso, un ejemplo de ellas consiste en dejar a los hijos al cuidado de alguno de los cónyuges, situación que genera una alteración a la familia, a pesar de que no media sentencia que determine el divorcio aún (Gómez, 2014).

2.4. Medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio.

Conforme a lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el fiscal de extinción de dominio desde la fase inicial o en la de juzgamiento y para que posteriormente medie un control de legalidad por parte del juez de extinción de dominio, que consiste en determinar que con su declaratoria no se hayan afectado derechos fundamentales de los afectados.

Las medidas cautelares serán decretadas por parte del fiscal, en la fase de juzgamiento mediante providencia independiente y motivada, ordenando su aplicación con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, tal y como lo determina el primer inciso del artículo 1 de la Ley 1849 de 2017.

Ahora, en atención a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria, pero en todo caso la medida no podrá extenderse por más de 6 meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento. Transcurrido el término de seis meses y en caso de que se decrete por el fiscal la medida cautelar, bajo las circunstancias indicadas, la actividad comercial de la sociedad investigada y que se había visto suspendida, podrá continuar con normalidad.

Es de suma importancia indicar que, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del proceso de extinción de dominio resultan viables, el decreto y la práctica de las siguientes medidas cautelares (...): *“1) el embargo, 2) el secuestro y 3) la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”*.

La última medida cautelar citada reviste importancia, pues como objetivo del presente escrito al materializarse la imposibilidad de que una sociedad ejecute su objeto social por la aprehensión material del inmueble en el cual se ejecutan las actividades, dicha situación, en el marco de la existencia de contratos de trabajo con actividades lícitas, podría generar repercusiones en el marco de la prestación del servicio del trabajador y por lo tanto, en su remuneración, aspecto que se expondrá en los subsiguientes capítulos.

Como aspecto importante, debe tenerse en cuenta que la norma *ibidem* destaca que la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan

adoptado o se adopten medidas cautelares, de modo que ésta entidad tiene la posibilidad de decidir sobre la enajenación temprana, la chatarrización, destrucción y demolición de algunos bienes, cuando se presenten algunas de las circunstancias que contempla el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017.

Conforme a los artículos previamente mencionados, en ejercicio de la facultad de administrador, el Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes, es decir, que ésta entidad es la que se encuentra en la posibilidad de solicitar que se suspenda la ejecución del objeto social de una sociedad al considerarlo necesario, ya sea porque la medida cautelar decretada afecte el desarrollo normal de las actividades comerciales.

2.5. Medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

En principio, el objetivo de la medida cautelar de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica impuesta sobre una sociedad, consiste en evitar la pérdida, extravío o destrucción de bienes sociales (acciones, inmuebles, vehículos, marcas, etc.), es decir que, la sociedad continúe prestando su actividad comercial. En cuanto a su funcionamiento, la medida cautelar puede ser decretada por parte del fiscal de extinción de dominio, sobre uno o varios derechos patrimoniales sociales, conforme lo estipulan los artículos 1 y 2 de la Ley 1849 de 2017; y, en dicho caso, la administración de los mismos se confía a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, cuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco. (UNODC, 2015).

Es importante precisar que, acorde a lo indicado en los párrafos 3 y 4 del artículo 88 de la Ley 1708 del 2014 las funciones de administración pueden ser ejecutadas por parte del Frisco o en su defecto ser delegadas en un tercero, quien luego de posesionarse bajo las indicaciones del mismo Frisco tiene la posibilidad de actuar como un verdadero representante legal de los socios o de la sociedad, y en el evento de considerarlo pertinente, con posterioridad a una evaluación de las actividades realizadas en la sociedad, tendrá la posibilidad de solicitar ante el juez de extinción de dominio, por considerarlo necesario, que la sociedad no continúe ejecutando su objeto social, ya que la medida cautelar ha afectado considerablemente a la sociedad que impide el desarrollo normal de actividades comerciales (Filomena, 2020).

De igual manera, es preciso resaltar que, la medida cautelar puede ser decretada de manera total o parcial; en el primer evento, el administrador tiene poder de disposición sobre toda la sociedad, lo que se traduce en un control total sobre la actividad profesional o laboral de la sociedad o persona natural; y en el segundo, la medida cautelar no puede afectar a las otras participaciones sociales no intervenidas, ni tampoco se puede extender al patrimonio social, es decir, que el administrador se somete a las reglas, de la estructura social (UNODC, 2015).

Como se destacó al inicio del presente punto, una vez se haya decretado la medida cautelar y medie nombramiento y posesión del administrador de la sociedad, éste tiene la potestad de tomar la decisión de que ésta no siga ejecutando su objeto social por diferentes motivos, como por ejemplo, porque existe una presunción de que los activos de la empresa son ilícitos y que sin dichos bienes no es posible que la sociedad pueda operar, o porque con la medida

cautelar decretada por parte del fiscal, se afectó de tal manera el Good Will de la sociedad que ha perdido cualquier tipo de reconocimiento en el mercado que imposibilita un funcionamiento en condiciones de normalidad (UNODC, 2015).

De este modo, dentro de esta medida cautelar es plausible que el administrador opte, al considerarlo más beneficioso, que la sociedad no ejecute su objeto social, de modo que allí surgen irreparablemente la siguiente duda: *¿Qué ocurre entonces, con los contratos de trabajo que se celebraron de forma lícita y para una actividad igualmente lícita, cuándo se decreta una medida cautelar en un proceso de extinción de dominio que derive en la imposibilidad de que la sociedad ejecute su objeto social?, ¿Es posible optar por la suspensión de los contratos de trabajo?* estas dudas, se analizarán en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO III.

RELACIÓN ENTRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL DERECHO LABORAL.

3.1. Planteamiento de la relación.

No resulta sencillo, como una mera afirmación, aducir que entre estas dos disciplinas del derecho existe relación alguna, pues, ambas tienen por finalidad proteger bienes jurídicos diversos, por medio de mecanismos afines pero que, en todo caso, es evidente la diferenciación en cuanto a la asignación de competencias y roles que las mismas leyes especiales han asignado. Lo anterior, dado que, en la primera disciplina, el Estado busca la pérdida del poder dispositivo sobre aquellos bienes que han sido utilizados para la comisión de ilícitos o adquiridos producto de la actividad ilícita, como pena que sanciona el no adquirir la propiedad conforme a las normas civiles y alejadas de las buenas costumbres (Filomena, 2020); y, en el caso del Derecho Laboral, vemos que de acuerdo con el artículo 1 del CST, ésta tiene por objeto, de manera general, velar por la protección de los derechos de los trabajadores, en un marco de equilibrio social y coordinación económica.

Sin embargo y no obstante lo anterior, existen eventos, de acuerdo con el planteamiento que se propone en este trabajo, en los que las decisiones que se profieran en un proceso de extinción de dominio pueden tener repercusiones de carácter directo en el derecho laboral, especialmente en los contratos de trabajo de los trabajadores de una sociedad.

Lo anterior, en el marco de lo ya indicado, se presenta cuando el fiscal, dentro del proceso de extinción de dominio, decide decretar la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica en un proceso de extinción de dominio que da lugar a la imposibilidad de que la sociedad ejecute su objeto social.

Así, ante la falta de ejecución de la sociedad de sus actividades comerciales, los trabajadores no tendrán funciones para ejecutar y, en consecuencia, se presenta uno de los presupuestos de la suspensión del contrato de trabajo, esto es, la no prestación personal del servicio.

De modo que surge la siguiente inquietud: *¿A pesar de presentarse uno de los presupuestos de la suspensión del contrato de trabajo, es viable optar por su aplicación, o si, por el contrario, priman otros principios en materia laboral, como aquel que dispone que el*

trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas?

La mencionada situación se presenta por el hecho de que no es acorde a la norma que un trabajador asuma las consecuencias que conllevan la aplicación de la suspensión del contrato de trabajo, es decir, no pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema integral de seguridad social de manera incompleta, cuando ha cumplido con sus obligaciones laborales y es su empleador el que presuntamente ha actuado contrario a derecho y por ello, se ve inmerso en un proceso de extinción de dominio que le imposibilita en virtud de una medida cautelar ejecutar su objeto social.

3.2. Antecedentes jurisprudenciales – En procesos análogos ordinarios laborales.

Es pertinente destacar que, los ejemplos que se plantearán a continuación, se analizaron casos análogos a los presentados en la pregunta planteada, en los que, si bien es cierto, no se estudió la figura de suspensión de contrato de trabajo, sí medió un análisis sobre las figuras de la extinción de dominio y el derecho laboral, específicamente sobre la obligación de reconocer los derechos inherentes a una relación laboral.

Sobre el particular, en un proceso ordinario laboral del cual conoció en primera instancia, el Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla, adelantado por Ana Yilce Ascancio contra la sociedad Uniapuestas S.A., en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, la cual no le fue cancelada por parte de dicha compañía, alegando que no había lugar a su causación, en tanto la relación laboral finalizó por la aplicación del numeral 2 de artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la inexistencia de las causas que dieron origen a la relación laboral, debido a que la demandante se desempeñaba como cajera y como consecuencia del proceso de extinción de dominio se imposibilitó a la sociedad ejecutar su objeto social, de modo que no mediaban funciones para que ésta realizara (Sentencia R. 2016-00354 01, 2020).

También la demandante solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones y salarios que no le fueron cancelados al finalizar la relación laboral y que, como consecuencia de ello, se reconociera y ordenara el pago de la sanción moratoria que contempla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como argumento de defensa, en la contestación de la demanda, Uniapuestas S.A. destacó que la sociedad no desconocía la existencia del contrato de trabajo, pero que no era posible proceder con el pago de las acreencias laborales reclamadas, en tanto no contaba con recursos económicos suficientes, dada la imposibilidad de ejecutar su objeto social, ello en razón al proceso de extinción de dominio en el que se encontraba inmersa.

Como consecuencia de lo anterior, el A quo consideró en su decisión que, no había lugar a aplicar la causal de terminación alegada por Uniapuestas S.A., bajo el entendido de que con independencia de que la sociedad se encontrara inmersa en un proceso de extinción de dominio estaba en la obligación legal de cumplir con el pago de las acreencias laborales de sus trabajadores, lo que para el caso en concreto, se materializaba en el pago de la indemnización por despido sin justa causa, de modo que se ordenó a la sociedad a que procediera con su pago.

En la misma línea ordenó el pago de las prestaciones sociales y salarios no cancelados por parte de la sociedad, bajo el entendido que ésta tiene la obligación de responder por el pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores sin importar en la situación económica en la que se encuentren. No obstante, absolvió a la demandada frente al pago de la sanción moratoria, pues consideró que no mediaba mala fe en la actuación de Uniapuestas S.A., ya que el no pago de las prestaciones sociales y salarios, tuvo como fundamento el hecho de que la sociedad no contaba con los ingresos suficientes para asumir el pago, en tanto no podía ejercer su objeto social, al encontrarse inmersa en un proceso de extinción de dominio (Sentencia R. 2016-00354 01, 2020).

En segunda instancia, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, confirmó la decisión del A quo, destacando que, no es una causal válida para exonerarse del pago de las acreencias laborales solicitadas, el hecho de que Uniapuestas S.A., alegara que se encontraba inmerso en un proceso de extinción de dominio, porque en todo caso se encuentra en la obligación de responder por el pago de lo solicitado por la trabajadora (Sentencia R. 2016-00354 01, 2020).

Los anteriores ejemplos son muestra de la existencia de la relación entre el proceso de extinción de dominio y las posibles consecuencias en el derecho del trabajo, la cual se puede materializar a partir de diferentes circunstancias. De esta manera, y dado que se propuso en el presente documento evidenciar las posibles contingencias que puede generar la medida cautelar de toma de posesión de bienes que a su vez conlleva a la imposibilidad de ejecutar el objeto social de una sociedad, y su relación con la figura de la suspensión del contrato de trabajo, a continuación, veremos dichas posibles consecuencias, una vez decretada y practicada la medida cautelar referida.

3.3. Consecuencias laborales de la declaratoria de la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica en un proceso de extinción de dominio que da lugar a la imposibilidad de que la sociedad ejecute su objeto social.

Como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, una vez sea decretada la medida cautelar en un proceso de extinción de dominio por parte del fiscal encargado y validada ante el juez competente, será necesario nombrar a un administrador, que puede ser la Sociedad de Activos Especiales o a quien ésta considere prudente para que tome la administración de la sociedad.

Igualmente, en anteriores capítulos se puso de presente que pueden existir casos en los que el administrador encargado considere que no es prudente que la sociedad ejecute su objeto social, situación que tiene una repercusión directa en materia laboral por la inactividad comercial de la sociedad o persona natural en su objeto comercial.

Recordemos que la suspensión del contrato de trabajo ocurre únicamente cuando se presenta alguna de las eventualidades contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo circunstancias fácticas que tienen como característica común, la ausencia de prestación personal del servicio por parte del trabajador y, por ende, si la sociedad inmersa en el proceso de extinción de dominio no puede ejecutar su objeto social como consecuencia de la declaratoria de la medida cautelar, pues no existen actividades o funciones que puedan ejecutar sus trabajadores.

Este argumento adoptado por parte de los fallos judiciales mencionados es de suma importancia, pues, será la tesis para resolver la pregunta planteada del presente trabajo, referente a si es viable optar por la suspensión del contrato de trabajo al decretarse una medida cautelar sobre una sociedad que imposibilite la ejecución de su objeto social, tal y como se mencionará en los siguientes capítulos.

3.4 Desarrollo del supuesto fáctico plasmado en la pregunta del trabajo de profundización.

Para efectos de generar la mayor claridad posible al lector, en atención a que el presente trabajo de profundización involucra distintas disciplinas del derecho (laboral, penal y civil/extinción de dominio) consideramos oportuno plasmar el siguiente supuesto fáctico que desarrolla con mayor claridad la pregunta planteada.

De esta forma y a título de ejemplo, vamos a suponer que Héctor Velásquez, es persona natural, quien se dedica a la ejecución de actividades ilícitas, particularmente el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 del Código Penal y quien para dar apariencia de legalidad a los dineros obtenidos de manera fraudulenta constituye una sociedad por acciones simplificada (como único accionista), de nombre SURTIMERCAR S.A.S., una cadena de supermercados que tiene por objeto social la del comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto y principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.

Para el desarrollo de su actividad comercial, SURTIMERCAR celebró 5 contratos de trabajo para que los trabajadores ocuparan los siguientes cargos al interior de la organización: dos cajeros, una persona de servicios generales, un contador y un gerente de ventas.

Es pertinente aclarar que, los referidos trabajadores desconocen el origen de los dineros con los cuales el accionista Héctor Velásquez constituyó la sociedad SURTIMERCAR y adquirió la infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad comercial, de modo que, sus contratos de trabajo se encuentran revestidos por los elementos esenciales de los negocios jurídicos en los términos del artículo 1502 del Código Civil y, por supuesto, de los previstos en la legislación laboral.

Ahora bien, a pesar de que por varios años SURTIMERCAR operó en condiciones de normalidad, el día 11 de junio de 2021, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio del fiscal encargado, ordenó adelantar proceso de extinción en contra de la referida compañía, al evidenciar que la actividad de la sociedad era financiada, presuntamente, con dineros provenientes de actividades ilícitas, constituyéndose en un eventual tipo penal de lavado de activos.

En virtud del proceso de extinción de dominio el fiscal encargado considera que había lugar a decretar la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, lo que derivó, a su vez, en que la sociedad SURTIMERCAR dejara de ejecutar su actividad comercial, por ende, se dejaron de percibir ingresos económicos que le permitieran realizar el pago de salario y acreencias laborales de sus trabajadores.

De conformidad con lo anterior, surge la inquietud para la sociedad empleadora y consistente en, si es posible, optar por la suspensión del contrato de trabajo, invocando alguna de las causales que contempla el artículo 51 del CST y de la SS.

CAPITULO IV.

DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

4.1 Concepto.

Sea lo primero indicar que, la figura de la suspensión del contrato de trabajo encuentra su fundamento en los artículos 51, 52 y 53 del CST y SS, los cuales, a pesar de no definirla textualmente, dejan entrever cuáles son sus características, causales y consecuencias.

El doctrinante Guerrero Figueroa, ha definido a la suspensión del contrato como la paralización de los elementos más importantes de la relación laboral, en la que persiste, la vinculación contractual (FIGUEROA, 2011).

La suspensión del contrato de trabajo ha sido entendida por la jurisprudencia de las altas Cortes en Colombia, como aquel fenómeno jurídico de cese temporal de las obligaciones de las partes en el contrato de trabajo, siempre y cuando ocurra alguna de las causales que contempla el artículo 51 del CST y SS; así pues, el trabajador deja de prestar los servicios laborales y el empleador suspende el pago de salarios, e incluso pueden mediar descuentos para efectos de liquidar prestaciones sociales (SENTENCIA, 2004).

Sin embargo, se ha dejado una postura clara que, durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo, el empleador se encuentra en la obligación de responder por el pago de los aportes en salud y pensión de sus trabajadores, al menos en el porcentaje que le corresponde, ello con la finalidad de no desproteger al trabajador frente a las contingencias de la vejez y la enfermedad (CONCEPTO , 2010).

Así las cosas, tenemos que, la suspensión del contrato laboral tiene como finalidad mantener la relación contractual vigente a pesar de la ocurrencia de una circunstancia extraordinaria y de la ausencia de la prestación del servicio, ello como una forma de preservar el empleo (SENTENCIA, 1958).

De otra parte, algunos autores han señalado que, algunas de las características más importantes de la suspensión del contrato de trabajo son la temporalidad y la causalidad, es decir, que la suspensión es de carácter transitoria (no indefinida en el tiempo) y que sólo opera por las circunstancias estipuladas en la ley (ANTONIO, 1999), de modo que se podría afirmar que las causales son de carácter taxativas.

4.2 Efectos de la suspensión del contrato de trabajo.

Tal y como se indicó de manera general en el numeral anterior, los efectos de la suspensión del contrato de trabajo se materializan principalmente frente al cese de cumplimiento de obligaciones por parte del empleador y el trabajador.

Sobre el particular el Artículo 53. Del código sustantivo del trabajo establece (...):

“Durante el periodo de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos periodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.” (CST Art 53)

Teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia, se aclara que las obligaciones concernientes a los pagos a seguridad social por parte del empleador quedan intactas, de esta manera lo menciona el artículo 3.2.5.2 del Decreto 780 de 2016 en el cual se indica que:

“En los periodos de huelga o suspensión temporal del contrato de trabajo por alguna de las causales contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no habrá lugar al pago de los aportes por parte del afiliado, pero sí de los correspondientes al empleador los cuales se efectuarán con base en el último salario base reportado.” (Dec 780 Art 3.2.5.2)

Esta misma perspectiva es mencionada por la Corte Constitucional, en donde aclara que: *“la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional de forma tal, que es al patrono a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.” (Sentencia T-162/04)*

Bajo este entendido, es claro concluir que, en caso de suspensión del contrato de trabajo, la empresa tendrá la obligación de seguir aportando a salud.

Ahora bien, en lo que al aporte a riesgos laborales se refiere, la ley es clara al indicar que este pago es ejecutable mientras el trabajador está en ejecución del contrato de trabajo, así las cosas, en razón a que el contrato se encuentra suspendido y el trabajador no desarrolla actividad laboral alguna que lo pueda poner en peligro, no existe razón alguna para efectuar cotizaciones por este concepto. (Art 2.2.4.2.5.10.)

Finalmente, en cuanto al pago de los aportes a pensión, el concepto 105191 de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública, ha indicado que, en vigencia de la suspensión del contrato de trabajo se mantiene la obligación por parte del empleador de aportar lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social acorde a los porcentajes estipulados en la Ley los cuales corresponden a 8.5% para el empleador y para el trabajador el 4% del ingreso laboral del afiliado para el caso de salud y para el caso de la Pensión le corresponde al empleador el 12% y al trabajador el 4%. (Concepto 105191, 2013)

4.3 Causales de suspensión del contrato de trabajo.

Según el código sustantivo del trabajo en su artículo 51 en Colombia se suspende el contrato de trabajo, únicamente³, por las siguientes causales:

³ El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional. (Sentencia T-048/18)

“ARTICULO 51. SUSPENSION. El contrato de trabajo se suspende: (CST Art 51)

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución”.

En primera medida, resulta determinante resaltar el concepto que nuestra legislación ha establecido en cuanto a fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto, el Código Civil en su artículo 64 ha establecido que, “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*”; de modo que, la fuerza mayor consiste en una circunstancia que resulta inevitable o imprevisible, la cual puede generar una alteración en las condiciones concretas de una obligación. (CC Art 64)

Ahora bien, en lo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, está visto, según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que las condiciones principales para que se configure el evento de fuerza mayor y que esta libere al empleador de cumplir con sus obligaciones contractuales, es imperativo que tal suceso se haya causado de manera irresistible e imprevisible, además de contar con la característica de ser temporal, de manera que una vez cesadas las circunstancias que originaron la suspensión de los contratos, estos puedan reanudarse con la prestación personal del servicio que es un elemento inherente de los contratos de trabajo⁴. (Sentencia del 2 de diciembre de 1987)

De conformidad con la citada jurisprudencia, es claro que para que se configure la causa de la fuerza mayor o caso fortuito que suspenda el contrato de trabajo, la fuerza mayor debe ser pasajera y no indefinida, y en consecuencia, una vez desaparezcan las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o aviso, según lo dispone el artículo 52 del Código Sustantivo del Trabajo. (Concepto , 2008)

2. Por la muerte o la inhabilitación del patrono, cuando éste sea una persona natural y cuando ella traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.

En primera medida, es menester traer a colación el concepto de inhabilidad, el cual puede describirse como una restricción a la capacidad de obrar de una persona, consistente en la privación de un derecho o suspensión de su ejercicio, impuesta por la ley o como sanción a raíz de la comisión de un hecho antijurídico. (RAE, s.f.)

En atención al mencionado concepto, y en lo que concierne al tema objeto de análisis, debe tenerse en cuenta que el fin de la medida cautelar de toma preliminar de la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica utilizada en el proceso de extinción de dominio, es la de generar la pérdida de titularidad de un derecho sobre un bien específico en el cual presuntamente se desarrollan actividades ilícitas, bajo este entendido, resulta viable concluir que debido a que en ningún momento la norma ha establecido que como consecuencia de la acción producida por la

⁴ El Artículo 23 del CST y de la SS indica en su numeral 1º literal A indica que, a fines de que se configure un contrato de trabajo, este debe tener de manera inherente la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. (CST Art 23)

implementación de la mencionada medida cautelar, el empleador quedará inhabilitado en alguna forma, esta situación hace inviable la aplicación del presente numeral.

En concordancia con lo mencionado en precedencia debe resaltarse que una inhabilidad se presenta en aquellos eventos en los cuales ocurran circunstancias que le impiden al empleador seguir ofreciendo trabajo, como en alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Así mismo, la razón por la cual la muerte del empleador suspende mas no termina el contrato de trabajo es porque el contrato es intuitu personae respecto del trabajador, so pena de que el trabajo que desempeñaba el empleador culmine totalmente ante el evento de su fallecimiento, como lo podría ser un cirujano plástico.

Ante estas circunstancias, es viable deducir que la suspensión del contrato de trabajo durará el tiempo que se considere necesario para poder reemplazar al empleador, y en caso de no conseguirlo en el tiempo estipulado, proceder con la terminación del contrato. (*Benrey-Zorro, s.f.*)

3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días y por razones técnicas o económicas, independientes de la voluntad del patrono, siempre que se notifique a los trabajadores la fecha precisa de la suspensión o clausura temporal, con anticipación no inferior a un (1) mes, o pagándoles los salarios correspondientes a este periodo.

Respecto de la presente causal, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, ha indicado en diversas jurisprudencias que la suspensión de actividades de una empresa obedece a razones de orden técnico o económico, independientes de la voluntad del empleador y no supone la imposibilidad material de desarrollar la relación de trabajo cosa que sí sucede en el evento de la fuerza mayor (Sala de Casación Laboral, 1991); así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que, las normas que existen, señalan que la suspensión de actividades de una empresa podrá darse, siempre y cuando exista petición previa y expresa por parte del empleador, dirigida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siendo esto determinante para poder llevar a cabo las suspensiones de los contratos de trabajo". (Sentencia T-183/00)

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador o por suspensión disciplinaria.

Respecto de las licencias o permisos concedidos por el empleador, cabe resaltar que estos pueden otorgarse de manera remunerada y no remunerada; en el primer evento, es claro que no opera la suspensión del contrato de trabajo, pues el elemento de la remuneración sigue intacto, en cuanto al segundo, la suspensión del contrato de trabajo opera de manera íntegra, bajo el entendido que, al ausentarse el trabajador de sus actividades correspondientes, este se encuentra inmerso en una de las causales indicadas en el artículo 53 del CST y de la SS y por lo tanto, tal y como indica el mencionado artículo, no tendrá derecho a recibir su salario.

Así mismo, en lo que respecta al permiso sindical, es posible establecer una suspensión en el contrato de trabajo, pues resulta de suma claridad la interrupción en la prestación personal del servicio por parte del trabajador y por ende del pago de su salario.

Finalmente, en cuanto a la disciplinaria, se manifiesta que, “*la suspensión disciplinaria tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador o en la violación de sus prohibiciones, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del cst. Sin embargo, además de las consagradas en la ley, las obligaciones o prohibiciones del trabajador pueden ser complementadas en el Reglamento Interno de Trabajo, en el contrato individual de trabajo o en la convención colectiva.*”

Siempre que el empleador aplique una suspensión disciplinaria, esta debe estar previamente establecida en cualquiera de los anteriores documentos mencionados, respetándose en todo caso la dignidad del trabajador”. (Benrey-Zorro, s.f.)

5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el patrono está obligado a conservar el puesto al trabajador hasta por treinta (30) días después de terminado el servicio. Dentro de esos treinta (30) días el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el patrono está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.

Al respecto debe indicarse que en lo que respecta a la presente causal, la ley colombiana acarrea una obligación al empleador de conceder permiso a sus trabajadores frente al evento en que las fuerzas militares los requieran para hacer parte de sus filas, bajo este entendido, una vez finalizado el servicio militar prestado, el empleador deberá reintegrar a los trabajadores dentro de los 6 meses siguientes al licenciamiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley.

Así las cosas, es menester resaltar que: “*La prestación de servicio militar cuando existe un contrato de trabajo en vigencia y ejecución la ley en materia laboral no la considera como una justa causa para la terminación del contrato de trabajo; si lo es, que esta eventualidad se tiene como una causa para **la suspensión del contrato**, por lo cual deberá ajustarse a lo indicado en la norma, la cual señala que, en el caso de suspensión del contrato en donde el trabajador ya no tiene la obligación de la prestación personal de servicio y por parte del empleador de hacer los pagos del salario, no supone que las demás obligaciones en cabeza del empleador dejen de seguir en vigencia, por lo cual tanto las prestaciones sociales como la seguridad social en materia de salud y pensión deberán seguirse pagando al trabajador.*”

De conformidad con lo mencionado anteriormente, todo empleador que tenga a su servicio trabajadores que vayan a prestar el servicio militar obligatorio, tienen la obligación de conservar el puesto de trabajo durante el tiempo que dure la prestación del servicio militar y treinta días (30) posteriores a la finalización del mismo, en atención a lo normado por el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, así mismo continuar efectuando el pago de salud y pensión, mas no el pago de salarios”. (Internacional, s.f.)

6. Por detención preventiva del trabajador o por arrestos correccionales que no excedan de ocho (8) días y cuya causa no justifique la extinción del contrato.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en diversas providencias, que la suspensión de contrato de trabajo por la causal que se indica se hace efectiva al momento en que se efectúa una detención preventiva física que conlleve a la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del trabajador, cual es, la de prestar personalmente su servicio.

Bajo este entendido, una orden de captura, por si sola, no es considerada como una causal que le impida al trabajador ejecutar la actividad a la que se comprometió con el empleador, toda vez que mientras no se haga efectiva la detención, la persona goza de libertad, situación que le permite cumplir con el contrato de trabajo pactado. (SL 551-2015, 2015)

7. Por huelga declarada en la forma prevenida por la Ley.

El legislador colombiano optó en el sentido de que la huelga sólo suspende y no extingue los contratos de trabajo, pues consideró dentro de la libertad política de que goza para configurar las normas jurídicas relativas a la reglamentación del derecho de huelga que aquella decisión era la que, a su prudente juicio, hacía menos gravosa para las partes en conflicto las dificultades de orden personal, económico, social y operativo que se derivan de la cesación colectiva del trabajo. (Sentencia C-1369/00)

4.4 ¿Son las causales 1 y 3 del artículo 51 del CST y SS, referentes a la suspensión del contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor o por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, circunstancias que se adecuan a la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica decretada en un proceso de extinción de dominio que imposibilite a una sociedad ejecutar su objeto social?

En primer término, es preciso señalar que las causales contenidas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 51 del CST y SS correspondientes a la suspensión del contrato de trabajo, no aplican de manera directa en el presente escrito en el sentido que cada una de estas abarca circunstancias específicas que no cuentan con una relación similar a la del problema planteado, es por esta razón que, pese a estar nombradas a lo largo del numeral 4.3, estas no cuentan con una incidencia directa en el desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, en concordancia con lo mencionado en precedencia, resulta imperioso destacar que ninguna de las causales de suspensión del contrato de trabajo mencionadas, resultan aplicables al caso concreto; lo anterior, por cuanto se asumió que el contrato de trabajo del trabajador no solo es legal, sino que su objeto consiste en el desarrollo de una actividad lícita.

Adentrándonos puntualmente a lo que se refiere la causal 1 del artículo 51 del CST, resulta indispensable establecer los criterios por los cuales se entiende que la fuerza mayor o el caso fortuito, resultan inaplicables para efectos de la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

En primera medida, y acorde a lo establecido en el artículo 64 del Código Civil, el cual ya ha mencionado de manera previa en el numeral 4.3, es claro que cada una de las figuras (fuerza mayor y caso fortuito), acarrear características propias que las hacen únicas, tal y como se desarrollará a continuación:

- Se le llama fuerza mayor, a aquellos acontecimientos que resultan totalmente irresistibles o inevitables, como es el caso de sucesos creados por la propia naturaleza tales como terremotos, inundaciones, etc.
- El caso fortuito se basa en aquellos eventos que resultan imprevisibles o inesperados, tales como los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, haciendo referencia al artículo previamente citado.

Teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia, y en atención a la pregunta formulada en el presente escrito, cabe precisar que en cuanto a la primera causal, es indispensable establecer que la esencia de las características de la modalidad de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, implica que la situación acontecida se desarrolle de manera imprevisible e irresistible de manera general, bajo este precepto, a nuestra consideración, no opera esta causal de suspensión del contrato de trabajo en el evento en que se materialice la medida cautelar en el proceso de extinción de dominio, bajo el entendido de que si la sociedad ha sido utilizada como una herramienta para ejecutar actividades presuntamente delictivas y contrarias al marco legal, se debe tener presente que quienes están efectuando ese tipo de actividades, tienen total conocimiento y certeza de que esa situación puede acarrear consecuencias jurídicas que no se enmarcan, al natural, con los conceptos planteados, situación que la hace previsible y resistible, y en este orden de ideas, es desvirtuable la idea de una materialización de las causales de fuerza mayor o caso fortuito.

Por otro lado, en lo que respecta al numeral 3 del artículo 51 del CST, resulta determinante indicar que con la aplicación misma de la medida cautelar que impida el desarrollo del objeto social de una empresa en el proceso de extinción de dominio, se están afectando los derechos laborales de los trabajadores, pues tal y como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, este proceso impide a la sociedad devengar cualquier tipo de ingreso que le permita cumplir con sus responsabilidades laborales y contractuales.

Así las cosas, es claro que la declaratoria de la medida cautelar que se concrete en la imposibilidad de que la sociedad ejecute su actividad comercial, tiene un impacto directo en material laboral, lo cual deviene de un razonamiento lógico, en el cual resulta claro que una sociedad sin capital ni producción no contará con la capacidad económica requerida para salvaguardar los derechos laborales a los que están obligados.

4.5 Resolución de la pregunta planteada – planteamiento de un supuesto fáctico hipotético.

Si un empleador (sociedad) ejecuta actividades de carácter ilícitas y en virtud de ello, en un proceso de extinción de dominio, el fiscal encargado decreta la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica que imposibilite a ésta ejecutar su objeto social. *¿Dicha situación da lugar a la suspensión del contrato de trabajo de sus trabajadores?*

Si bien es cierto que, llegar a una resolución de la pregunta al problema de investigación podría llegar a ser apresurada, dada la connotación de las disciplinas del derecho que integra (laboral y extinción de dominio) desde nuestra perspectiva existen argumentos para concluir

que no es posible suspender el contrato de trabajo de los trabajadores de una sociedad frente a la cual se ha decretado la mencionada medida cautelar.

Para ello, consideramos menester resaltar nuevamente que, la pregunta formulada tiene como supuesto fáctico, el hecho que una sociedad constituida conforme al ordenamiento comercial que por lo general ejecuta actividades dentro del marco legal, pero que también ha sido utilizada como un instrumento para delinquir, celebra contratos de trabajo para que sus trabajadores ejecuten actividades de carácter lícitas, es decir, relaciones contractuales que cumplen con los elementos esenciales de los contratos conforme al artículo 1502 del Código Civil.

Para ilustrar a profundidad lo consignado en precedencia, piénsese en la sociedad Universal S.A.S., la cual tiene como objeto social, conforme a su certificado de existencia y representación legal, la de fabricación y distribución de ropa deportiva, la cual, a su vez, celebró contratos de trabajo con los señores Danilo Castañeda y Andrés Ayala, para que éstos desempeñaron los cargos de contador y vendedor correspondientemente, quienes han desempeñado sus actividades en condiciones de normalidad.

A pesar de lo anterior, para la constitución de los activos de la sociedad, sus socios obtuvieron el capital pagado como consecuencia de la ejecución de actividades ilícitas (tráfico de estupefacientes) y utilizaron a Universal S.A.S. como una fachada para poder lavar sus activos y dar apariencia de legalidad a los dineros obtenidos por la venta de estupefacientes.

En ejercicio de sus actividades comerciales, Universal S.A.S. ha celebrado contratos de distribución con almacenes de cadena a nivel nacional, para poner en el mercado sus productos deportivos, valiéndose de los servicios laborales de sus trabajadores Castañeda y Ayala.

Dadas las actividades ilícitas ejecutadas por la sociedad Universal por intermedio de sus socios, la Fiscalía General de la Nación inició proceso de extinción de dominio, para lo cual ordenó decretar como medida cautelar la de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, la cual generó, la imposibilidad de que la referida sociedad continuara ejecutando su objeto social, es decir, la fabricación y distribución de ropa deportiva.

A raíz de lo anterior, es decir, la imposibilidad de que la sociedad ejecutara su objeto social, su representante legal, optó por suspender los contratos de trabajo de sus dos trabajadores, al considerar que se configuraba una causal de suspensión del contrato de trabajo (entiéndase causal 1 o 3 del artículo 51 del CST y SS) ya que no mediaban ingresos para cancelar los salarios y demás acreencias laborales de sus trabajadores.

Así las cosas, no sería procedente aplicar la suspensión del contrato de trabajo, pues, desde el punto de vista jurídico no existen herramientas que respalden tal decisión, para ello, se resalta que, normativamente no es posible que un trabajador asuma las consecuencias negativas en el actuar de su empleador, es decir, que asuma cualquier tipo de riesgo o sufra pérdidas, las que para el caso en concreto son de carácter económicas, es decir, la imposibilidad del pago de salarios y prestaciones sociales.

Lo anterior, tiene sustento en el hecho de que el legislador contempló el artículo 28 del CST y SS "*Utilidades y pérdidas*" como una forma de proteger al trabajador, al ser la parte más

débil de la relación laboral y, por ende, deben garantizársele condiciones mínimas para lograr el respeto de su dignidad como persona, prohibiéndose cualquier tipo de acto que le genere un perjuicio económico o vaya en contravía de sus garantías laborales (SENTENCIA, 2018).

De otra parte, teniendo en cuenta que, el supuesto fáctico planteado en precedencia se trata de una circunstancia totalmente previsible y resistible por parte de la sociedad empleadora, es decir que, su actuar ilícito podría derivar en consecuencias civiles (extinción de dominio) o penales, no podría operar como causal de suspensión la fuerza mayor o caso fortuito, bajo el entendido de que a pesar de que media una orden de autoridad competente (Fiscal de extinción de dominio que decretó la medida cautelar) la simple conciencia de los actores frente al presunto acto ilícito desvirtúa en su totalidad cualquier eximente de responsabilidad de cara a los derechos inherentes del trabajador.

En conclusión, la normatividad laboral en Colombia tiene un grado de protección tal alto al trabajador que, no sería posible utilizar como excusa para no realizar el pago de los derechos laborales que, la sociedad empleadora se encuentra inmersa en un proceso de extinción de dominio, frente a la cual se ha decretado una medida cautelar que le restringe la posibilidad de ejecutar su objeto social, pues, deben primar los derechos laborales de los trabajadores sobre el actuar ilícito, y de mala fe del empleador.

CAPITULO V.

5.1. Conclusiones.

- Los múltiples cambios globales han desencadenado en nuevas formas de criminalidad organizada, obligando a los Estados a crear nuevos tipos penales y procedimientos como el de extinción de dominio para evitar que empresas legalmente constituidas sean usadas como cubiertas para ejecutar actividades ilícitas, tal y como ocurre con el delito de lavado de activos.
- El planteamiento del problema de del trabajo de profundización y su resolución, permiten identificar que, el derecho laboral puede guardar una relación directa con otras áreas del derecho como la extinción de dominio, el cual a pesar de proteger bienes jurídicos diversos, habilita realizar un análisis de cara a la situación contractual de los trabajadores de sociedades que se ven inmersos en este tipo de procesos.
- La causal 1 del artículo 51 del CST y SS no se adecua al supuesto planteado en la pregunta planteada, en atención a que no se configuran los requisitos inherentes a la fuerza mayor y el caso fortuito, ya que el hecho de conocer que el actuar de la sociedad empleadora, referente a que se utilizada como un medio para lavar activos va en contra del orden legal, desvirtúan cualquier escenario resistible y previsible.
- La causal 3 del artículo 51 del CST y SS, no opera frente a la pregunta de formulada, pues, a pesar de que se llegará a suspender las actividades de la sociedad hasta por 120 días, dicha suspensión no ocurre por la configuración de razones técnicas, económicas o similares, sino por el actuar malintencionado de la sociedad empleadora que optó por utilizar recursos fraudulentos para poner en marcha una actividad comercial lícita.

Bibliografía

- UNODC. (2015). *LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA*. BOGOTÁ: UNODC.
- Sentencia C-133, C-133 (CORTE CONSTITUCIONAL 25 de FEBRERO de 2009).
- Sentencia C-189, C-189 (CORTE CONSTITUCIONAL 15 de MARZO de 2006).
- Sentencia C-374, C-374 (CORTE CONSTITUCIONAL 13 de AGOSTO de 1997).
- Sentencia C-189, C-189 (CORTE CONSTITUCIONAL 2006).
- Filomena, D. (Marzo de 2020). *El Proceso de Extinción de Dominio*. Obtenido de El Proceso de Extinción de Dominio: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/08/EXTINCIION-WEB-2-2.pdf>
- Ley 1849, a. 2. (17 de Juio de 2017). *Artículo 28*. Obtenido de Artículo 28: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1849_2017.html
- Gómez, M. A. (2014). Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. *Consejo Superior de la Judicatura*, 151. Obtenido de Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso.
- Sentencia C-379, C-379 (Corte Constitucional 27 de Abril de 2004).
- Procesal, I. C. (1989). Medidas Cautelares Innominadas . *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* , 88, 89, 90.
- Procesal, S. d. (2015). Compatibilidad o incompatibilidad de medidas cautelares nominadas e innominadas en procesos declarativos civiles. *Revista de Derecho Procesal Contemporaneo* , 14.
- Sentencia T-333, T-333 (Corte Constitucional 2 de Junio de 2015).
- Sentencia 2016-354 01, 2016-354 01 (Sala Segunda Tribunal Superior de Barranquilla 13 de Noviembre de 2016).
- DOMINIO, O. D. (s.f.). *UNIVERSIDAD DEL ROSARIO*. Obtenido de UNIVERSIDAD DEL ROSARIO: <https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/>
- PEDICONE, R. F. (2001). DERECHO PENAL CLÁSICO VS DERECHO PENAL MODERNO. *REVISTA DE POLICIA FEDERAL ARGENTINA*, 14. Obtenido de https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina_Local/DERECHO_PENAL_CLASICO_vs_DERECHO_PENAL_MODERNO_-_Pedicone_Fernando_Ra%C3%BAI.pdf

MONTEJANO, C. G. (2012). "EXTINCIÓN DE DOMINIO". *LEGISLATURA CÁMRA DE DIPUTADOS*, 55.

C.C., C- 379 (C.C. 27 de ABRIL de 2004).

MÉNDEZ, H. A. (s.f.). LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *REVISTA UNIVERSIDAD CATÓLICA*, 55.

contrato, A. -A. (s.f.). Obtenido de <https://actualicese.com/acuerdo-de-suspension-temporal-de-contrato/>

TRABAJO, S. T. (s.f.). Obtenido de <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dt13-suspension.pdf>

CST Art 51 (Código Sustantivo del Trabajo).

Benrey-Zorro, A. d.-J. (s.f.). Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n2/v13n2a14.pdf>

Sala de Casación Laboral, Rad: 4246 (Corte Suprema de justicia 23 de Mayo de 1991).

Sentencia Junio 26 de 1958 (Corte Suprema de Justicia).

Sentencia T-183/00 (Corte Constitucional).

Sentencia Rad. No. 32190 (Corte Suprema de Justicia 18 de Mayo de 2009).

Benrey-Zorro, A. d.-J. (s.f.). Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n2/v13n2a14.pdf>

Internacional, C. J. (s.f.). Obtenido de <https://acolombianlawyers.com/noticias/2018/11/28/suspension-del-contrato-de-trabajo-cuando-el-trabajador-es-llamado-a-prestar-servicio-militar/>

Sentencia del 2 de diciembre de 1987 (Corte Suprema de Justicia).

Concepto , No. 253855 (Ministerio de la Protección Social 08 de Agosto de 2008).

SL 551-2015 (Corte Suprema de Justicia 28 de Enero de 2015).

CST Art 53 (Código Sustantivo del Trabajo).

Dec 780 Art 3.2.5.2 (Decreto 780 de 2016).

Concepto 105191 (Departamento Adminsitrativo de la Función Pública 2013).

Sentencia C-1369/00 (Corte Constitucional).

